

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 29/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DAVID PULIDO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	28/09/2022		2
41001 2022 41 89006 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES AGUIRRE AYALA	Auto de Trámite Niega reforma de demanda.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00431	Ejecutivo Singular	JESSICA LORENA MORENO	HECTOR VARGAS CONDE	Auto 440 CGP	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00431	Ejecutivo Singular	JESSICA LORENA MORENO	HECTOR VARGAS CONDE	Auto decreta retención vehículos	28/09/2022		2
41001 2022 41 89006 00454	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2173.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS BURBANO PALACIO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS BURBANO PALACIO	Auto ordena comisión para secuestro.	28/09/2022		2
41001 2022 41 89006 00498	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	BAYRON HENAO MUÑOZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2174.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FABIO ANDRES TORRES PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2175.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00503	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	VIVIANA PINZON RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo yb ndecreta medida. Oficio 2176.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00596	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA Y OTRO	Auto inadmite demanda	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ROBET IPUZ MENDEZ Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NANCY AYDE QUISOBONI ANACONA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2177.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00601	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2178.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ISAAC CARDENAS FERNANDEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2179..	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00603	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	GUSTAVO ENRIQUE ARENAS VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2180-2181-2182.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00604	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MARIANA PATIO RAMRIEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CESAR DUVAN GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2183-2184.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MARIA ESPAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2185.	28/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00610	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA CARRILLO ACEVEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JUAN DAVID PULIDO VARGAS
Radicado: 41001418900620210038300

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Conforme a las peticiones realizadas por la apoderada de la apoderada de la parte actora y oficio allegado, se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **JUAN DAVID PULIDO VARGAS**, en el proceso que adelanta COOPERATIVA UTRAHUILCA ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de Neiva, bajo radicado No. 2021-00382.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo del remanente respecto de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado **JUAN DAVID PULIDO VARGAS**, para el proceso que en este mismo Juzgado adelanta la COOPERATIVA UTRAHUILCA, radicado bajo el Nro. 2021-00382-00, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **JUAN DAVID PULIDO VARGAS**, como empleada de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que posee el demandado **JUAN DAVID PULIDO VARGAS**, en el fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA
Dda. MERCEDES AGUIRRE AYALA
Rad. 41001418900620220040300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

El abogado LINO ROJAS VARGAS en calidad de apoderado de la parte ejecutante, dice presentar reforma de la demanda, de conformidad al art. 93 del C.G.P. Revisado el nuevo escrito de demanda, no se observa en que consiste tal reforma, pues en principio los hechos, pretensiones y pruebas no sufren alteración alguna, ni se precisa en que consiste la misma, razón para que no sea viable atender el mentado escrito.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014189006-2022-403-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESSICA LORENA MORENO.
Demandado: HÉCTOR VARGAS CONDE
Radicado: 410014189006-2022-00431-00

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JESSICA LORENA MORENO contra HÉCTOR VARGAS CONDE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 01 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HÉCTOR VARGAS CONDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESSICA LORENA MORENO.
Demandado: HÉCTOR VARGAS CONDE
Radicado: 410014189006-2022-00431-00

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Inscrita la medida de embargo por parte del Instituto de Tránsito de Palermo, sobre el vehículo de placa OWH-825 de propiedad del demandado HÉCTOR VARGAS CONDE, se dispone la RETENCIÓN del mismo. Por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO y VALENTINA BELTRÁN GARZÓN**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$1.026.260.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 de junio de 2021 al 31 de julio de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de agosto de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de diciembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8- Por la suma de \$28.838.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9- Por la suma de \$513.130.00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10- Por la suma de \$541.968,00 correspondiente al capital del canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2022, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual, por tratarse de arrendamiento de vivienda urbana, exigibles a partir del día 05 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

2.1.- Por la suma de \$200.000.00 M/CTE., correspondiente a la cuota de administración del 01 de junio de 2021 al 31 de julio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de junio de 2021), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de agosto de 2021), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.3.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de septiembre de 2021), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.4.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 31 de octubre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de octubre de 2021), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.5.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de noviembre de 2021), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.6.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 31 de diciembre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de diciembre de 2021), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.7.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 31 de enero de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de enero de 2022), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.8.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 28 de febrero de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de febrero de 2022), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.9.- Por la suma de \$100.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 01 al 31 de marzo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (05 de marzo de 2022), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006-2022-00454-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: GLADYS BURBANO PALACIO.
Radicado: 410014189006-2022-00496-00

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por la demandada GLADYS BURBANO PALACIO a través de su apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería a la abogada DIANA FERNANDA BERNATE REYES como apoderada judicial de la referida demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD. 2022-496

Diana Fernanda Bernate Reyes <difebere@hotmail.com>

Jue 15/09/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gladys burbano palacio <gladysburbanopalacio@gmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: PODER CONFERIDO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	GLADYS BURBANO PALACIO
RADICADO	41001418900620220049600

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito adjuntar contestación de demanda y anexos del proceso en referencia.

Atentamente,

DIANA FERNANDA BERNATE REYES
ABOGADA



Diana Fernanda Bernate Reyes – Abogada

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: PODER CONFERIDO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	GLADYS BURBANO PALACIO
RADICADO	41001418900620220049600

GLADYS BURBANO PALACIO, mayor de edad, identificada con C.C. 26.500.895 de la Plata (H), domiciliada en el municipio de Gigante (H), manifiesto ante su honorable despacho, mediante este escrito, que confiero poder amplio y suficiente a la abogada, **DIANA FERNANDA BERNATE REYES**, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 1.075.304.372 de Neiva (H) y portadora de la Tarjeta Profesional Numero 354.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso en referencia, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Cordialmente,


GLADYS BURBANO PALACIO
C.C No. 26.500.895 de la Plata (H),

ACEPTO


DIANA FERNANDA BERNATE REYES
C. C. No. 1.075.304.372 de Neiva (H)
T.P. No. 354.444 del C.S. de la J.

Cel. 3118921359

E-mail: difebere@hotmail.com

NOTARÍA ÚNICA DEL
CÍRCULO DE GIGANTE - HUILA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

En el municipio de Gigante, Departamento del Huila, República de Colombia, el día 08 SEP 2022, en el despacho de esta notaria, compareció el señor (a) Gladys Burbano Palacio

Quien se identificó con C.C. No. 26.500.897 expedida en Gigante y declaró que la FIRMA

Y la HUELLA que aparecen en el presente documento son suyas y que el CONTENIDO del mismo es cierto y verdadero

El compareciente



La huella digital NO se logró confrontar con el sistema Biométrico por las situaciones previstas en el Artículo 3 de la Resolución No. 6467 de 2015.
(Superintendencia de Notariado y Registro)



NOTARIA ÚNICA DEL
CÍRCULO DE GIGANTE - HUILA
SOLICITUDE EXPRESA

La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente; enterado del Decreto 019 de 19 de febrero de 2012 y demás normas que lo rigen.



Diana Fernanda Bernate Reyes – Abogada

SEÑOR,

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D**

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.

DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: GLADYS BURBANO PALACIO

RADICADO: 41001418900620220049600

DIANA FERNANDA BERNATE REYES, abogada en ejercicio identificada con número de cédula de ciudadanía 1.075.304.372 y la tarjeta profesional 354.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada señora GLADYS BURBANO PALACIO, lo cual acredito con el poder que adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad de ley, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de dar contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia a lo cual procedo en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto; y se rechaza enfáticamente, teniendo en cuenta que mi mandante no conoce a la señora Amelia Martínez Hernández, jamás ha tenido negocios con esta persona, por lo tanto, nunca ha aceptado un título valor representado en una letra de cambio a su favor, como temerariamente lo afirma la parte demandante, tampoco ha existido obligación alguna de ninguna naturaleza a cargo de mi prohijada y en favor de la accionante, como se explicará con mayor detalles en el acápite de excepciones.

AL SEGUNDO: No es cierto, mi representada jamás ha suscrito un título valor por la suma de \$3.500.000 pesos.

AL TERCERO: No es cierto, por las razones ya indicadas, pero además carece de toda lógica que se haya diligenciado el mencionado título valor, el día 5 de octubre de 2010 para ser cobrado el 10 de agosto de 2019, que no se hayan pactado intereses por tan largo periodo de plazo, como tampoco intereses moratorios, lo que quiere decir que no ha existido ningún negocio jurídico que haya dado origen a la obligación cobrada.

AL CUARTO: No es cierto, por las razones ya indicadas al dar respuesta a los hechos anteriores.

AL QUINTO: No es cierto, si observamos el texto de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, nos damos cuenta que la anotación que dice "NEIVA (HUILA)" fue diligenciada por

*Cel. 3118921359
E-mail: difebere@hotmail.com*

otra persona distinta a la que inicialmente llenó el título, como se acreditará con las pruebas de grafología que se solicitarán en el acápite de pruebas.

AL SEXTO: No es cierto, por las razones ya explicadas al descorrer el traslado de los hechos anteriores.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, se trata de una pretensión.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi mandante nunca suscribió el título valor base del recaudo ejecutivo, en la letra de cambio se advierte fácilmente que se incurrió en falsedad documental, por cuanto no existe obligación alguna a cargo de mi prohijada, porque se está cobrando una suma de dinero que mi representada no debe, por cuanto resulta evidente el enriquecimiento sin causa en favor de la demandante.

EXCEPCIONES

Solicito comedidamente al señor Juez se sirva declarar probadas las excepciones que, en procura de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, presento a continuación y en consecuencia se servirá condenar ejemplarmente en costas a la parte demandante.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA PARA DEMANDAR EN CONTRA DE LA SEÑORA GLADYS BURBANO PALACIO MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL.

La legitimidad en la causa es considerada como un presupuesto de la acción, esto es, como la coincidencia entre quien reclama y el titular del derecho reclamado o el demandado y a quien se le reclama el derecho. En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en torno a este punto: "lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular

Diana Fernanda Bernate Reyes – Abogada

del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.

Resulta imperativo señalar que, la legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En el presente caso, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tal como se explicó al descorrer los hechos de la demanda, mi mandante no ha suscrito el título valor que se pretende cobrar mediante esta acción judicial, no conoce a la demandante, no ha tenido negocios de ninguna naturaleza con ella, jamás han existido obligaciones a cargo de la demandada y a favor de la demandante, pues solo ha tenido conocimiento de su existencia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Es preciso indicar que la firma que aparece en el título valor base del recaudo ejecutivo no es la que utiliza mi representada para rubricar sus actos públicos o privados, como se puede demostrar en los documentos anexados en la presente contestación, por lo tanto, no se puede generar ninguna obligación a partir de esta letra de cambio.

En el presente caso, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por las mismas razones indicadas anteriormente, pero, sobre todo, si observamos el título valor (letra de cambio), encontramos el texto que literalmente dice "SE SERVIRÁ A PAGAR SOLIDARIARIAMENTE A LA ORDEN DE UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER" y luego a mano se añade una anotación que dice "O Amelia Mat".

Si observamos el texto de la demanda, podemos darnos cuenta fácilmente que quien suscribe la misma es la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ y su firma no coincide para nada con la de la persona que aparece como girador, teniendo en cuenta que el girador es la persona que crea el título y da la orden de pago esta debe coincidir con quién suscribe la demanda u otorga poder para demandar, lo que no ocurre en el presente caso, pues como hemos venido advirtiendo las firmas son totalmente distintas.

Además de lo anterior, es evidente que en el título valor no se logra establecer el nombre de la persona que supuestamente aparece como girador, pues aparecen simplemente unas letras que nada identifican a la persona titular del derecho, sumado a esto se advierte que esas letras corresponden a otro tipo de persona y se anotaron por fuera de los espacios que la letra de cambio ha establecido para su diligenciamiento y sobre todo del texto del documento, jamás se puede inferir que quién es girador es la señora Amelia Martínez Hernández, con número de cédula 36149871 de Neiva, pues este nombre no aparece en el cuerpo de la letra de cambio.

Cel. 3118921359

E-mail: difebere@hotmail.com

2. FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO

Hago consistir esta excepción en el hecho que mi representada no ha suscrito el título valor que se presenta como recaudo del valor ejecutivo. La firma que aparece como girador no corresponde a la de la persona que suscribe la demanda, se evidencia que el documento inicial fue alterado al escribirle unos textos por fuera de los espacios y de los cuales no se logra establecer el momento del diligenciamiento, por lo que nos permitimos solicitar comedidamente al Señor Juez se sirva aceptar la tacha de este documento.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en el hecho que mi representada no tiene, ni ha tenido ninguna obligación económica con la demandante, pues no fue ella quien suscribió el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo.

Debo manifestarle señor juez, la forma mal intencionada como la parte demandante ha venido manejando este asunto con mi representada, toda vez que ha utilizado como mecanismo de presión para conducirla a pagar una obligación que no debe, mediante chantajes y hostigamiento con la medida cautelar que fuere decretada y que le han enviado vía WhatsApp para ejercer indebidamente coacción para forzarla a entregar sumas de dinero que no debe.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Hago consistir esta excepción en el hecho que la demandante pretende enriquecerse injustificadamente a través de la presente acción judicial sin que exista causa lícita y por el contrario, ocasionándole un empobrecimiento a mi representada

MEDIOS DE PRUEBA

1. PRUEBA GRAFOLOGICA:

Solicito comedidamente al Señor Juez que se decrete como medio probatorio el cotejo de la firma de mi representada con la que aparece en la letra de cambio, igualmente, que se realice cotejo de la firma que aparece como girador del título valor con la de la señora Amelia Martinez Hernandez, quien suscribe la demanda. Así mismo se determinará si los tipos de letra que aparecen en el texto del título valor corresponden a una misma persona.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente al Señor Juez se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte que de forma oral o escrita le formularé a la demandante Amelia Martinez Hernandez en la fecha que su despacho disponga.

Diana Fernanda Bernate Reyes – Abogada

SOLICITUD ESPECIAL:

Como quiera que resulta más que evidente la falsedad en la que ha incurrido la parte accionante, solicito muy comedidamente señor juez compulsar copias de este expediente a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder conferido debidamente autenticado para actuar en el proceso.
- Copia de cedula de ciudadanía apoderada.
- Copia de Tarjeta Profesional.
- Copia de acta general de Graduación No. 124 del 29 de noviembre de 2010.
- Copia de Acta de Consejo Directivo del 2010.
- Copia de Contrato de Obra Civil del 01 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 49 No. 7-70 en la ciudad de Neiva y al Correo Electrónico difebere@hotmail.com.

A la parte demandante como aparece indicado en el proceso.


DIANA FERNANDA BERNATE REYES
C. C. No. 1.075.304.372 de Neiva (H)
T.P. No. 354.444 del C.S. de la J.

Cel. 3118921359
E-mail: difebere@hotmail.com

Gobernación del Huila
Institución Educativa "JOSÉ MIGUEL MONTALVO" GIGANTE H.
 Según Resolución No. 1487 de Noviembre 19 de 2004
 Nit. 891.180.271-DV3
 DANE 141306000490

ACTA GENERAL DE GRADUACION No. 124

En la ciudad de Gigante Huila, a los 29 días del mes de Noviembre de 2010, se reunieron, con el fin de formalizar la Graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría de la Institución Educativa "JOSE MIGUEL MONTALVO" de Gigante Huila, Institución aprobada hasta Nueva Visita en el Nivel de Educación Media Técnica y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el Título de BACHILLER TECNICO EN LA ESPECIALIDAD Explotaciones Agropecuarias, según Resolución 1823 del 2 de Noviembre de 2008.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Técnica, se procedió a otorgar el TITULO DE BACHILLER TECNICO EN LA ESPECIALIDAD Explotaciones Agropecuarias a los graduandos cuyos nombres, apellidos y números del documento de identidad se relacionan a continuación.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTID	EXPEDIC.
1	Jhon Janner Caycedo Fierro	92101976082	Gigante
2	Jonathan Javier Cuellar Piana	92112455762	Gigante
3	Edwin Manuel Cuellar Prieto	94041222683	Gigante
4	Juan Camilo Cuellar Prieto	93080817086	Gigante
5	Mayerline Dussan Sierra	93052714298	Neva
6	Yelson Andres Falla Tujillo	92021113249	Gigante
7	Jhon Fredy Fierro Briner	93080902143	Gigante
8	Maria Esneidy Gonzalez Cordoso	92091670714	Baraya
9	Monica Patricia Gonzalez Cordoso	93022019090	Baraya
10	Oscar Jaurer Hernandez Longas	1.080.186.080	Gigante
11	Katherine Hernandez Mayarca	93080412974	Gigante
12	Luz Adriana Hernandez Paredano	9212203990	Gigante
13	Yuly Yamed. Taja Garcia	1.080.185.298	Gigante
14	Diego Mauricio Longas	1.080.185.076	Gigante
15	Sergio Alejandro Losada Lizcano	91100906469	Gigante
16	Francy Liliana Mourisque Perez	1.080.183.410	Gigante
17	Camilo Montealegre Bermec	93070612508	Gigante
18	Christian Andres Montealegre Calderon	1.080.183.019	Gigante
19	Martean Andres Morales Cano	93120120580	Cortogachá
20	Catherine Murcia Rubiano	93021238298	Gigante
21	Wanderley Murcia Rubiano	94031429636	Gigante
22	Alvaro Peña Guzman	1.080.184.526	Gigante
23	El Jorgerson Paredano Montealegre	92102106107	
24	Andrés Felipe Prada Sanchez	94012301508	Gigante
25	Jorge Eduardo Riaño Javal	94032011684	Gigante

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTID	EXPEDIC.
26	Cristian Rodriguez Ramos	930907-12029	Gigante
27	Jairo Rodriguez Rubiano	93082711249	Nativa
28	Hector Fabian Rojas Gomez	1.080.184.780	Gigante
29	Yennifer Rojas Trujillo	94092718736	Gigante
30	Monica Maria Parra Cordoba	91042105231	Gigante
31	Ricardo Rubio Reyes	1.080.184.465	Gigante
32	Nesica Salazar Carrera	1.080.184.804	Gigante
33	Jorge Leonardo Sanchez Puentes	92111761049	Gigante
34	Jorge Luis Sanchez Gonzalez	92022050501	Gigante
35	Sergio Enrique Sanchez Ramos	92100153901	Gigante
36	Karla Patricia Soto Ramirez	93060311330	Gigante
37	Juan Daniel Torres Cambiano	1.080.185.289	Gigante
38	Gustavo Eduardo Trujillo Montenegro	92081265340	Gigante
39	Cesar Augusto Valencia Rojas	91021133185	Gigante
40	Verly Andrea Vargas Aviles	93041913450	Gigante
41	Cristian Andres Vargas Osada	92032072961	Gigante
42	Cristian Fernando Vargas Quiroz	92122454101	Nativa
43	Joseph Euleta Motta	93010703008	Gigante
4			
4			
47			
48			
49			
50			
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			

Esta Acta consta de 43 alumnos graduandos, comienza con el nombre de Jhan Jannex Paicedo Fierro y se cierra con el nombre de Joseph Euleta Motta.

En constancia se firma, por quienes intervinieron, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º. del Decreto 180 de 1981.

C.C. 26.500.895 gte
Rector

Dulce Dulce
C.C. 26.500.416 gte
Secretaria

Consejo Directivo

Acta N° 02 de 2010

Fecha: 18 de Marzo de 2010

Hora: 2:00 de la Tarde

Lugar: Rectoría

Asunto: Plan de Modernización Inst. Educativa

Invitación Dignatarios Sector Prodoc. y Exalumnos

Invitación Pública Prestación Servicio Cafetería

Empalme Dignatarios

Asistentes: Argel Ramírez, Rep. Docentes; Rectora Gladys B.

Magdalena Palomino, Rep. Docentes

Lisandro Sánchez, Rep. Padres de Fila.

Igualmente se hacen presentes para ejercer a partir de la fecha los Sños. Dignatarios

Doris Motta, Rep. Docentes Sede 02

Olivella Bermúdez, Rep. Docentes Sede 01

Marth. Lluéna, Rep. Padres de Fila.

Sixto Alfonso Cesario, Rep. Padres de Fila.

Karla Patricia Soto, Rep. de los estudiantes

Orden Del Día:

- 1- Saludo y Oración
- 2- Comprobación del Quorum.
- 3- Lectura y Aprobación del Acta Anterior
- 4- Acto de Empalme entre Dignatarios Salientes y Entrantes
- 5- Informe sobre Plan de apoyo de Mejoramiento Institucional para Socializar y aprobación Normativas Institucionales para legalización de Gobierno Escolar, Manuales de Convivencia y procedimiento, Plan Operativo, jornada Escolar y Laboral.
- 6- Pliego de Condiciones para Asignación de espacio de Cafetería, Sede 01
- 7- Propositiones y Varios:

Desarrollo de la Reunión:

- 1- La Rectora presenta un Saludo, agradece la asistencia y dirige la Oración.
- 2- Se comprueba el Quorum con la asistencia de la

mayoría de los integrantes, confirmándose la aus-
de: Tamer Pérez, Lina Mayerly Mosquera, Rig
Urriago y Julian Fernando Losada.

3- Se procede a dar aprobación al Acta N° 01
del 3 de febrero de 2010, la que es aprobada
por Unanimidad.

4- La Rectora manifiesta que ha procurado un encuentro
entre dignatarios entrantes y salientes para que
expresen sus inquietudes.

x La profesora Napdaleua expresa: Es una buena
oportunidad porque se entera de todo el funcionamiento
de la institución; se quieren hacer muchas
cosas, pero la misma situación financiera hace
que se limite.

x El profesor Argel: fue placentero porque se conoce
la realidad de la institución y el manejo del
presupuesto siempre va en beneficio del
establecimiento.

x Don Lisandro: permaneció durante 2 años y
una experiencia muy bonita, se pudieron hacer
muchas cosas de común acuerdo porque
siempre hubo entendimiento, aprendo mucho y estoy
dispuesto a colaborar en lo que pueda.

x La Rectora dice que don Lisandro fue representado
por la Asociación de padres de familia y aprueba
el empeño en el desarrollo del proyecto de la
construcción de la Eva Drogo el cual tuvo muchos
tropiezos, pero la Asociación siempre estuvo atenta
a todo.

También aprueba a los dignatarios entrantes y salientes.
Siempre ha trabajado bien con todos los Consejos
Directivos porque todos los beneficiarios deben estar
encaminados al bienestar encaminados al bien de
los niños y de los jóvenes.

x El Señor Fredy Martínez expresa que es el responsable
del manejo de los bienes y del recurso, quiere prever

Informe a los Antiguos para que quede claro el manejo del presupuesto.

De un presupuesto de \$60.000.000.

Han Ingresado \$ 2.637.456.

Se han Gastado \$ 1.634.573.

Existe Disponibilidad en Boos \$ 1.002.883.

* Teniendo en cuenta la Ley de Garantías por lo cual no se puede disponer del recurso y que se aproxima la entrega de la Obra de la sede Eva Drazco se aprueba aplazar la feria de la Ciencia y la Tecnología y celebrar el Compañeros del Colegio con el acto protocolario de entrega de la obra por parte de la USATD.

5- La Rectora manifiesta que está trabajando en el plan de modernización de la institución.

Hace aproximadamente 4 años el Gobierno implementó el SIHAT que le permite al Ministerio conocer la matrícula actualizada en cualquier momento.

hace 14 días los capacitó en el programa SIIGCE que le proporciona al Ministerio de Educación el conocimiento del PEI de la institución en el momento que lo requiera.

El día de Mañana se debe entregar la información y en el mes de Mayo según 2 semanas de capacitación en tal sentido.

Para poder entregar la información debe llevar V.B. del Consejo Directivo.

* Seguidamente la Rectora hace una exposición amplia y detallada sobre el SIIGCE y todas las actualizaciones del PEI de la institución, las que son aprobadas por unanimidad y se adopta nuevamente el PEI con las actualizaciones realizadas a todas y cada una de sus partes.

* Se continúa con la lectura de las Resoluciones Intervas de Rectoría con el fin de socializarlas:

- x 01 de Marzo 19 de 2010 por la cual se modifica la Resolución 11 del 5 de Nov. de 2006 Sobre Calendario Académico para el año 2010
- x 02 de Marzo 19 de 2010, por medio de la cual se establece la Jornada Laboral de Docentes y Directivos Docentes Correspondiente al año 2010.
- x 03 del 19 de Marzo de 2010 Sobre Modificaciones al Manual de Convivencia y Manual de Funciones y Procedimiento de la Institución.
- x 04 del 19 de Marzo de 2010 Por la cual se adopta el Plan Operativo de la I.E. José Miguel M.
- x 05 del 19 de Marzo de 2010 por la cual se legalizan los Órganos del Gobierno Escolar de la I.E. José Miguel Montalvo.
- 6- Se pone a consideración la Convocatoria pública para la prestación del Servicio de cafetería en la sede 01 en los términos allí descritos. La cual finalmente fue socializada y se aprueba su publicación.
- 7- En visto de no existir participantes por el Sector productivo ni por los exalumnos, se autoriza enviar nota por el Sector productivo a la Cooperativa de Ganaderos, Asociación de Juntas de Acción Comunal, Cootransgigante y Asociación de Mujeres Cabeza de Hogar y por los exalumnos a Johana Montealegre Lida Carmenza Rodríguez y a estudiantes del SENA egresados de esta Institución.
- x Teniendo en cuenta que en la institución existen para dar de baja dispositivos tecnológicos como equipos de cómputo que por cumplimiento de su vida útil y su estado inservible frente a las necesidades tecnológicas adecuadas requieren de reposición total.
- * Se aprueba declararlos obsoletos para efectos de dar de baja los muebles que se relacionan de conformidad con el Acuerdo 002 de 2010 por

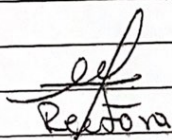
el cual se reglamenta el procedimiento de baja de bienes muebles de la institución e inventarios.

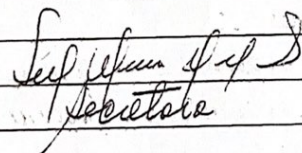
- * La profesora Olivella propone que la hora de Dirección de Grado que está para el Jueves a la 4 hora se adelante para la primera o se haga cada 15 días recortándole 5 minutos a cada clase para no trabajar los Jueves hasta las 4:30 en la básica sino hasta las 3:30 como el resto de la semana.

Esta proposición no es aprobada, se continúa como está programada el día Jueves Dirección de Grado a la 4 hora.

- * Por último se socializa la Resolución Interna de Rectoría #06 de Marzo 19/10, por la cual se legalizan las actualizaciones del PEI.

Agotado el Orden del día se termina la reunión a las 5:25 de la tarde


Rectora


Secretario

Reunión Extraordinaria Acta N° 03 de 2010

Fecha: 26 de Marzo

Hora: 2:00 de la Tarde

Lugar: Rectoría

Asunto: Adjudicación Arrendamiento Sector Cafetería Sede 01

Asistentes: Rectora; Gladys Burbano

Olivella Bermudez, Rep. Docentes Sede 01

Doris Hoffa, Rep. Docentes Sede 02

Sixto Osorio, Rep. Padres de Fila

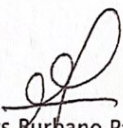
Martha Lucia Olaveña, Rep. Padres de Fila

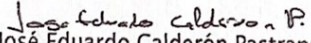
Karla Patricia Sotelo, Rep. Estudiantes

Contrato de obra civil

Entre los suscritos, de una parte, el (la) señor(a) GLADYS BURBANO PALACIO, mayor y vecino(a) de Gigante Huila, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 26.500.895, quien en adelante se denominará el (la) contratante, y, de otra parte, el (la) señor(a) JOSE EDUARDO CALDERON PASTRANA, mayor y vecino(a) de (ciudad), quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.210.290 de Gigante Huila, quien en adelante se denominará el (la) contratista, celebran por medio de este documento un contrato de obra civil que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia según las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.** En desarrollo del presente contrato, el (la) contratista se obliga con el (la) contratante a ejecutar las obras de construcción de dos (2) bodegas terminadas en obra blanca en el primer nivel y en el segundo nivel, dos (2) apartamentos en obra negra incluye los servicios de acueducto y alcantarillado, cubierta, pañetado e instalaciones de las partes metalmecánicas, conforme los planos y licencia de construcción otorgada por la Alcaldía Municipal de Gigante, misma que hará parte integral del presente contrato. (las modificaciones de obra menor a que hubiere lugar, serán de previo acuerdo entre las partes.), en el domicilio ubicado en la calle 6 número 6-14 Esquina del área urbana del municipio de Gigante. **Segunda. Fecha de iniciación.** La ejecución de la obra iniciará el día de 6 del mes de diciembre del año 2021 **Tercera. Fecha de entrega.** La obra se entregará completamente terminada según lo estipulado en el objeto del presente contrato, el día 7 del mes de marzo del año 2022 **Cuarta. Materiales.** Los materiales que se utilizarán serán todos a cargo de la parte contratante. **Quinta. Equipos, Herramientas y Personal.** El (la) contratista utilizará sus propias herramientas y equipos, al igual que si utiliza o subcontrata ayudantes, serán por su propia cuenta y riesgo respecto a salarios y prestaciones sociales. **Séxta. Valor del contrato.** Este contrato de obra civil tendrá un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) Moneda Corriente. **Septima. Forma de pago.** Al iniciar las labores se entregará un 20 % del valor del contrato, y los pagos sucesivos se harán dos (2) en periodo mensual, cada uno por el 20 % del valor del contrato y al finalizar la obra, el 40 % restante, una vez se firme el acta de recibo de conformidad entre las partes. **Octava. Indemnización por incumplimiento.** La parte que incumpliere a la otra incurrirá por este solo hecho en el pago del veinte por ciento, (20 %), del valor del contrato a la parte que cumplió, por lo que este contrato y la sola declaración de incumplimiento por la parte cumplida prestará mérito ejecutivo.

Se firma en dos ejemplares, en Gigante Huila, el día 1 de mes diciembre del año 2021


Gladys Burbano Palacio
C.c. 26.500.895 de Gigante
Contratante


José Eduardo Calderón Pastrana
C.c. 12.210.290 de Gigante
Contratista

NOTARÍA ÚNICA DEL
CÍRCULO DE GIGANTE - HUILA

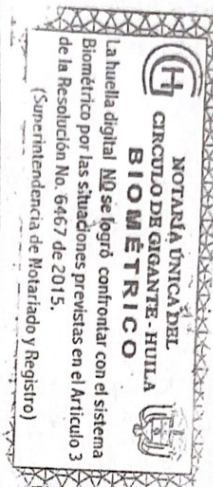
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

En el municipio de Gigante, Departamento del Huila, República de Colombia, el día 01 DIC 2021, en el despacho de esta notaría, Compareció el señor (a) Gladys Burbano Palacios, C.C. No. 26.500.

Quien se identificó con C.C. No. 26.500 y declaró que la FIRMA y la HUELLA que aparecen en el presente documento son suyas y que el CONTENIDO del mismo es cierto y verdadero.

[Firma]
El compareciente

[Firma]
Notario



SOLICITUD DE REGISTRO

La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente; enterado del Decreto 019 del 10 de Enero de 2012 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

NOTARÍA ÚNICA DEL
CÍRCULO DE GIGANTE - HUILA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

En el municipio de Gigante, Departamento del Huila, República de Colombia, el día 02 DIC 2021, en el despacho de esta notaría, Compareció el señor (a) José Eduardo Calderón Pastora, C.C. No. 12.210.290.

Quien se identificó con C.C. No. 12.210.290 expedida en Gigante y declaró que la FIRMA y la HUELLA que aparecen en el presente documento son suyas y que el CONTENIDO del mismo es cierto y verdadero.

José Eduardo Calderón P
El compareciente

[Firma]
Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.304.372**

BERNATE REYES

APELLIDOS
DIANA FERNANDA

NOMBRES

Diana Fernanda B.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAY-1997**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65

ESTATURA **A+** G.S. RH **F** SEXO

27-MAY-2015 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00730717-F-1075304372-20150807 0045660314A 1 39780528

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER33675

NOMBRES:
DIANA FERNANDA

APELLIDOS:
BERNATE REYES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL NEIVA

FECHA DE GRADO
27/11/2020

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

CEDULA
1075304372

FECHA DE EXPEDICIÓN
10/02/2021

TARJETA N°
354444



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: GLADYS BURBANO PALACIO.
Radicado: 410014189006-2022-00496-00

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 6 No. 4-64 y 4-56 del municipio de **Gigante** Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 202-38273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, de propiedad de la demandada GLADYS BURBANO PALACIO, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Civil o Promiscuo Municipal Reparto de dicha localidad, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso para la completa identificación del citado bien, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión (art. 40 del C. G. P.).

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BAYRON HENAO MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 14 de diciembre de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0049800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FABIO ANDRES TORRES PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$278.862,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$87.753,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$2.297,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de **\$283.782,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$82.958,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$2.171,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$288.789,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$78.079,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$2.043,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$293.884,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$73.113,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$1.914,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$299.070,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$68.060,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$1.781,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **\$304.346,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$62.918,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$1.647,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **\$309.716,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$57.685,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$1.510,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$315.181,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$52.360,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$1.370,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **\$320.742,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$46.941,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$1.370,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.10.- Por la suma de **\$326.401,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$41.426,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$1.084,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.11.- Por la suma de **\$332.160,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$35.814,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.2.- Por la suma de **\$937,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.12.- Por la suma de **\$338.020,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$30.103,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.2.- Por la suma de **\$788,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.13.- Por la suma de **\$343.984,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$24.291,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.2.- Por la suma de **\$636,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.14.- Por la suma de **\$350.054,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de mayo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$18.377,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.2.- Por la suma de **\$481,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.15.- Por la suma de **\$356.230,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$12.358,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.2.- Por la suma de **\$323,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.16.- Por la suma de **\$362.515,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$6.233,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.2.- Por la suma de **\$163,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620220050200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VIVIANA PINZÓN RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 17 de febrero de 2021 hasta el 18 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0050300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, contra de **JOSÉ ELWIS DELGADO CARLOSAMA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda se señala como dirección física de notificación del demandado JOSE ELWIS DELGADO CARLOSAMA la "Calle 59-11 Avenida 17 de julio" de la ciudad de Mocoa - Putumayo, siendo así confusa, por lo que se deberá aclarar este aspecto (Numeral 10 Art. 82 del C. G. P.).

2. No se allegó el respectivo poder a favor de la abogada demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220059600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

El señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** a través de apodera judicial, según se enuncia, presenta demanda ejecutiva en contra de **LUIS ROBERT IPUZ MÉNDEZ y OTRO**, solicitando la ejecución de una Letra de Cambio.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó el referido título valor, pues los documentos allegados corresponden solo al escrito de la demanda la cual se encuentra incompleta y sin sus respectivos anexos.

Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el respectivo título valor base de recaudo, estos es, la letra de cambio, no cabe la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, contra **LUIS ROBERT IPUZ MÉNDEZ Y DUVERNEY PERDOMO BRAND**.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NANCY AYDE QUISOBONI ANACONA, VÍCTOR GERARDO HORTUA SÁNCHEZ y QUITERIO CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.835.338,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202200600-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO BARRETO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100020366 de la obligación No. 725039050360795

1.1.- Por la suma de **\$9.346.982,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$291.714,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020 al 10 de agosto de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100017205 de la obligación No. 725039050310736

1.1.- Por la suma de **\$3.366.110,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$254.525,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 26 de octubre de 2021 al 10 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$7.869,00 Mcte**, correspondiente a otros gastos.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100015371 de la obligación No. 725039050282422

1.1.- Por la suma de **\$3.505.117,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$251.211,00** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 27 de noviembre de 2021 al 10 de agosto de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220060100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE ISAAC CÁRDENAS FERNÁNDEZ y ELENA FERNÁNDEZ LÓPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.007.300,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220060200

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO ENRIQUE ARENAS VELEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00603-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, en éste documento no se menciona la fecha o fechas de vencimiento de las cuotas de administración cobradas, pues si bien se indica el "periodo", mes y año, **no se expresa el día en que venció cada cuota**, de manera que no satisface los requisitos previstos en el art. 422 del C. G. P.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por el **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** por intermedio de su representante y a través de abogada, por el motivo antes precisado en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada de la parte demandante.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220060400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CESAR DUVÁN GÓMEZ ORDOÑEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.912.337,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la

demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220060700

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSA MARÍA ESPAÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 03916611000295
correspondiente a la obligación No. 725039160004758

1.1.- Por la suma de **\$18.473.104,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.342.522,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 14 de noviembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$428.545,00 M/CTE**, correspondiente a seguros.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO** en su condición de apoderada de parte demandante; y como dependientes judiciales a los abogados **CARLOS ANDRES MOSQUERA SOTO** identificado con la C.C. No. 93.396.649 y T.P. No.142.403 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220060800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia en razón a la cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez